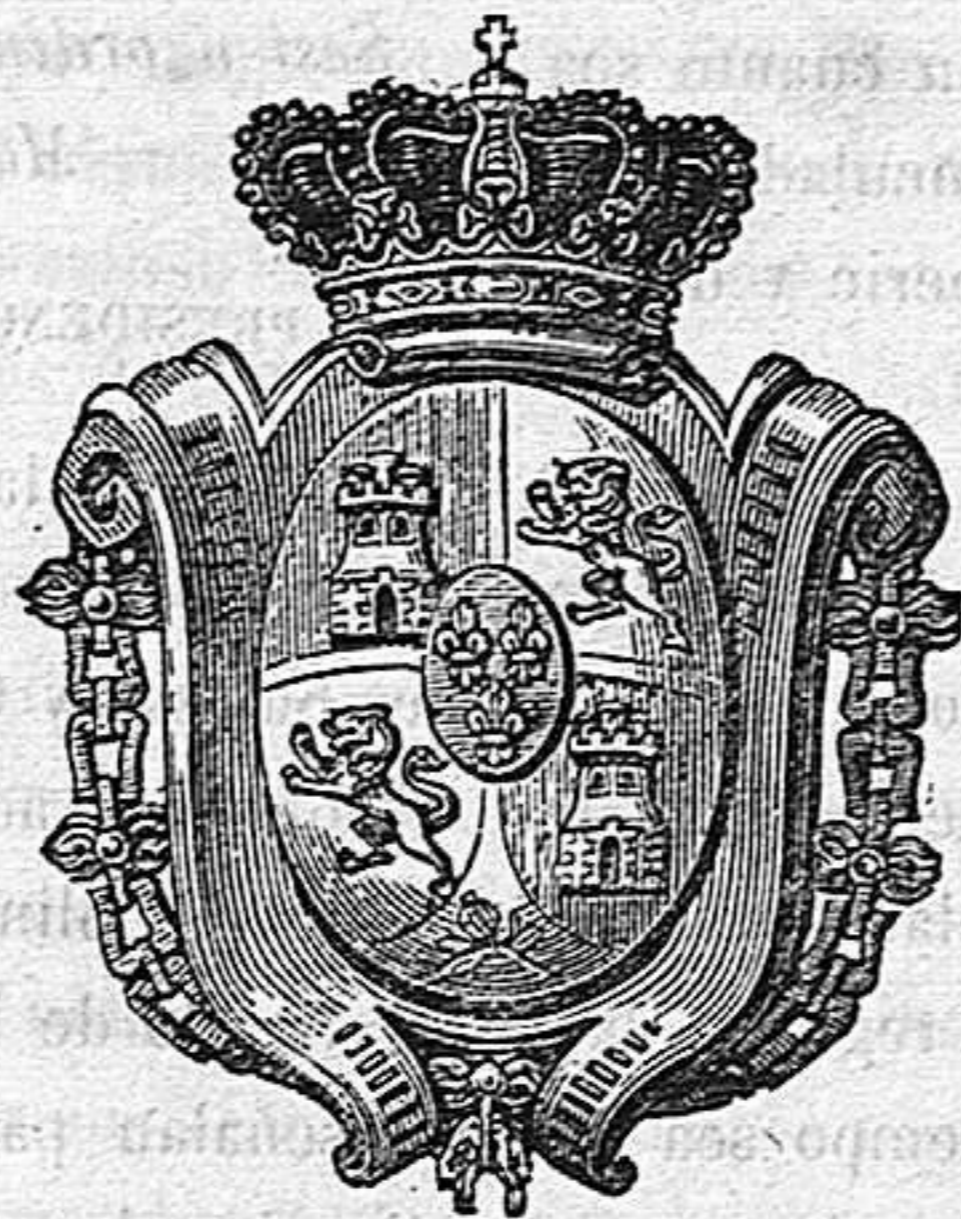


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 291.

CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 37 de la vigente ley provincial, y con arreglo á lo preceptuado en el 38 de la misma, he tenido á bien convocar á la Excm. Diputacion provincial para el 10 del actual á las doce de su mañana, á fin de proceder á la reparticion del cupo que corresponde á esta provincia en la quinta de 70.000 hombres últimamente decretada.

Espero, por tanto, del reconocido celo de los Sres. Diputados su puntual asistencia, á fin de no entorpecer las operaciones que tan eficazmente han de contribuir á la pacificacion del país.

Tarragona 7 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Núm. 293.

El Sr. Teniente Coronel Comandante primer Jefe de la Guardia civil de esta capital, en comunicacion de 6 del actual me traslada otra del Excmo. Sr. Director Coronel general del cuerpo que dice:

«A los Comandantes de provincia digo con esta fecha lo siguiente:—El Capitan general de Puerto-Rico interesa del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la necesidad de proveer las vacantes de Guardias que existen en el Tercio del instituto que presta su servicio en aquella antilla, por no ser suficiente el ingreso de los individuos de aquel ejército, que lo solicitan para cubrir sus vacantes y con mayor motivo en la actualidad en que se ha decretado el aumento de 200 plazas á su fuerza reglamentaria. En este concepto encarezco á V. la urgencia de fomentar por cuantos medios le sugiera su buen celo la recluta para Ultramar con arreglo á lo prevenido en reglamento y á las bases publicadas por Real orden de 23 de Diciembre de 1872, dándoles repetidamente publicidad en los *Boletines oficiales* de la provincia de su mando y comunicándolas á los Jefes de línea y Comandantes de puesto, á fin de obtener el mayor número posible de voluntarios que reunan las circunstancias prevenidas al efecto.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín* para general conocimiento.

Tarragona 8 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su artículo 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que sólo en el citado dia se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaracion de soldados el dia 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el dia 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente, que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, &c., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada*.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subde-

legados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al ménos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre 30 días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de 24 ó 30 días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidérmis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta

operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular u ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del lunes 1.º de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce y media del dia, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Salesas y Castellarnau, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la vigente ley provincial, se señalan para celebrar sesiones ordinarias durante el presente mes, los dias 1, 5, 8, 12, 15, 18, 22 y 31 á las doce de su mañana.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, del oficio pasado por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio participando haber quedado constituida con arreglo al decreto de 13 de Noviembre último.

Visto el recurso dealzada presentado en el Gobierno civil por José Mañé Sanabres, vecino de la Poble de Montornés, contra el fallo que declaró exentos del servicio de las armas á los mozos Domingo Vilá Solé y Juan Tell Solé, concurrentes á la tercera reserva del año último, se acuerda emitir sobre él los informes procedentes con arreglo á la resultancia de sus respectivos expedientes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a María Boronat Boqué, vecina de Gratallops, en queja de la excesiva cuota que se le ha señalado en el reparto vecinal de Porrera, de donde es terrateniente, y visto asimismo el informe evacuado por el Ayuntamiento: Resultando que la recurrente tiene el carácter de hacendado forastero, sin casa abierta: Considerando que segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874 el límite máximo para los repartimientos es el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro: Considerando que este precepto no ha derogado el contenido en el art. 131, base 2.^a, regla 3.^a de la ley municipal vigente, la Comision acuerda declarar que no puede imponerse á la interesada mas que el tipo prefijado rebajando un 5.º de su utilidad imponible, toda vez que no es vecina del distrito ni tiene la consideracion de tal.

Enterada la Comision del oficio elevado por el Alcalde de Blancafort manifestando que los dos contribuyentes nombrados para completar la Junta receptora de las obras de la fuente se niegan á aceptar el cargo, y por tanto no puede aquella constituirse alegando por único pretesto el no contar con recursos para satisfacer las dietas que

devenge el Arquitecto provincial en el reconocimiento para recibir dichas obras, y resultando que estos honorarios los abonará el contratista segun así lo ha ofrecido, la Comision acuerda prevenir al Alcalde constituya desde luego y sin mas escusa la Junta de que se trata y que se participe al Jefe de Construcciones civiles para que proceda á la recepcion ordenada tan pronto como se lo permitan las atenciones del servicio.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de que tratar, se levantó la sesion.

Tarragona 5 de Marzo de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 294.

SUMINISTROS.

Este cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continuacion se expresan, para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero próximo pasado, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La racion de pan comun de 70	0'29
decágramos.....	
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'92
La id. de paja de 6 kilogramos	0'72
El kilogramo de carne.....	1'43
El litro de vino.....	0'34
El id. de aceite.....	1'09
El quintal métrico de carbon..	13'37
El id. id. de leña.....	4'06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 6 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 295.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 51, correspondiente al dia 20 de Febrero último, se halla inserta la siguiente Instruccion para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875, é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

«Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar

ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instrucción en los *Boletines* empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las

cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., fólío....., núm..... de la Sección de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10.º Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11.º Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12.º Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declara-

ciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13.º Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fólío del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15.º De los matrimonios que en adelanté autoricen los Párrocos da-

rán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16.º Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta*.

Art. 17.º La imposición de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 días cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18.º Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19.º Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20.º En toda partida sacra-

mentat que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., folio..., número..., de la Sección de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y

previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que correspondan por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.»

Y vista por el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado guardarla y cumplirla y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los funcionarios del poder judicial y demás efectos prescritos en la preinserta instrucción, debiendo advertir para conocimiento de cuantos convenga que según preceptúan los artículos 1.º, 3.º y 4.º, la petición de inscripción puede producirse verbalmente sin que exijan la formación de ninguna clase de diligencias y que

según dispone el 8.º debe hacerse aquella *gratuitamente*.

Barcelona 2 de Marzo de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 296.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á José Raga y Vidal, vecino de Uldecona, á quien estoy procesando por haber herido á Patricio Romeu y Verdiell, de la misma vecindad; con arma de fuego, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de los nueve días siguientes á la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, al efecto de hacerle saber la calificación fiscal de dicha causa y nombre en el acto abogado y procurador que le defienda, y bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.

Núm. 297.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Salvadó y Forcadell, labrador, soltero, de veinte y siete años de edad; Andrés Margalef y Reverté, labrador, soltero, de veinte y seis años, vecinos de Amposta; y José Guarch y Vixan, jornalero, casado, de treinta y un años, vecino de Uldecona, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de treinta días desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia proferida en la causa criminal que contra ellos y otros se instruye sobre desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibidos de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 298.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra Francisco Garretes y Perna, vecino de Roselló, cuyo paradero se ignora, sobre desacato á la Autoridad, he acordado con esta fecha la prisión de dicho procesado y expedir la presente por la cual de parte de S. M. el REY (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego procedan á la captura del nombrado Francisco Garretes y Perna, y caso de conseguirlo disponer su conducción á las cárceles de este partido, habiéndole fijado al mismo el término de quince días para que se presente en este Juzgado; apercibido si no lo hace de declararlo rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Núm. 299.

Don Ramon Ramayo y Buster, Teniente y segundo Ayudante de la plaza de Tarragona y fiscal de la misma.

Habiendo salido en libertad indebidamente de la cárcel pública de esta ciudad el día cinco de Julio próximo pasado año, el soldado del Regimiento infantería de Soria número nueve, Enrique Belda Castelló, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdicción concedida á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Enrique Belda Castelló, señalándole el cuartel de San Agustín, en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro el término de diez días que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó la salida de dicha cárcel indebidamente. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Ramayo.